

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días, excepto  
los domingos

## ADMINISTRACION:

Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 132

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Circular número 2, de la Dirección General de Política Interior, de fecha 11 de Mayo del corriente año, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las diversas disposiciones dictadas con posterioridad a la publicación del Decreto de 25 de Enero de 1941, regulador del ejercicio del derecho de asociación, que, a su vez, regulan las actividades de otras Asociaciones de varia índole, como las Sociedades Deportivas, las Mutualistas y de Previsión, las Cooperativas, etc., unido a la creación constante de nuevas entidades y a las consultas que, aun en la actualidad, se formulan por distintos Gobiernos Civiles ante casos concretos de dudosa interpretación, aconsejan a este Ministerio la conveniencia de dictar unas normas de carácter general, que abarcando en lo posible los múltiples aspectos del derecho de asociación, sirvan para establecer un criterio de unidad, a la par que recordar el cumplimiento de preceptos ya establecidos, lo cual ha de redundar en beneficio de la mejor marcha de los servicios.

A conseguir tal finalidad, va encaminada la Circular presente, con las normas que a continuación se detallan:

**Asociaciones de tipo religioso.**—Se han suscitado algunas dudas acerca de la aplicación de las excepciones que se establecen en el artículo 1.º del Decreto de 25 de Enero de 1941, especialmente por lo que se refiere a las Asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso. Para la mejor inteligencia de esta disposición, deberán tenerse presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Están desde luego excluidas del régimen del Decreto las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las que ni siquiera en buena técnica jurídica puede darse la denominación de Asociaciones (supuesta siempre la aprobación canónica).

2.ª Están aludidas en la excepción y, por consiguiente, no sujetas al régimen del Decreto, las Asociaciones a que se refiere el canon 685 del Codex Juris Canonici, a saber, las que tienen por objeto promover la perfección de la vida cristiana de los asociados, o ejercer alguna obra de piedad o de caridad, o incre-

mentar el culto público. Son éstas las comprendidas bajo las denominaciones genéricas de Ordenes terceras seculares, Pías Uniones y Cofradías. Para que la excepción tenga lugar, será indispensable que tales Asociaciones estén *erigid*as canónicamente, o al menos, aprobadas por la Jerarquía eclesiástica.

3.ª Aunque el citado canon no alude expresamente a la «Acción Católica» (por ser el Código de Derecho Canónico de fecha anterior a su actual organización), deben entenderse también exceptuadas del régimen del Decreto de Asociaciones o Instituciones que directa y exclusivamente tienen por objeto la Acción Católica (participación de los seculares en el apostolado jerárquico). Se comprenden aquí las cuatro Ramas o Asociaciones generales que agrupan respectivamente a los hombres, a las mujeres, a los jóvenes y a las jóvenes, así como sus modalidades territoriales (Centros Parroquiales, Uniones Diocesanas, etc.)

4.ª Respecto a las Asociaciones o Instituciones católicas de piedad, cultura, beneficencia y acción social que pueden considerarse como *auxiliares* de la Acción Católica, quedarán exceptuadas del Decreto si de suyo estuvieran comprendidas en la prevención segunda de la presente enumeración (a saber: Ordenes Terceras, Pías Uniones y Cofradías *erigid*as o *aprobadas* canónicamente); pero en otro caso no quedarán exceptuadas. Es decir, que la sola circunstancia de ser cooperadoras, adheridas o protectoras de la Acción Católica, no será motivo bastante para incluirlas en la excepción. Tal puede ocurrir con las *obras económico-sociales y profesionales*, cuya dirección en el orden técnico y económico se desarrolla por cuenta y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros, aunque estén sometidos a la jerarquía eclesiástica en el orden moral y religioso, en cuanto instrumento indirecto de apostolado.

5.ª La aplicación de la excepción del régimen del Decreto de 25 de Enero de 1941 no supone desentendimiento absoluto del poder civil, respecto a las Asociaciones exceptuadas, pues si estuvieran sometidas a las prescripciones de la llamada Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, deberán ser inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil, en la forma determinada por dicha Ley y por las disposiciones concordantes no derogadas, todo ello sin que signifique intromisión de la Autoridad gubernativa en las Asociaciones de fines exclusivamente religiosos, sino

con el objeto de que aquélla tenga conocimiento de la existencia de éstas y éstas encuentren facilidades en el desenvolvimiento de su personalidad jurídica en el ámbito civil, público y privado.

Las Conferencias de San Vicente Paúl, como comprendidas entre aquellas a que se refiere al canon 685 del Codex Juris Canonici, y cuyo fin primordial es el promover la perfección de sus socios para el ejercicio de la caridad, incrementando a la vez la devoción y la fe, no están sujetas al régimen establecido para las Asociaciones por la Ley de 30 de Junio de 1887 y Decreto de 25 de Enero de 1941, siempre que estén erigidas canónicamente o aprobadas, al menos, por la Jerarquía eclesiástica.

Para aquellas Asociaciones que sin tener un fin exclusivamente religioso, se propongan, entre otros de diversa índole, la formación espiritual y religiosa de sus socios, la santificación de sus miembros mediante la práctica de determinados actos de culto externo, u otros de análoga naturaleza, deberá V. E. interesar de sus organizadores la oportuna licencia de la autoridad eclesiástica competente, remitiéndola, junto con los Estatutos o Reglamentos, a este Ministerio.

**Sociedades Cooperativas.**—Publicada la Ley de 2 de Enero de 1942 sobre Sociedades Cooperativas y su Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, que somete esta clase de entidades a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, deben ser consideradas las mismas exceptuadas del cumplimiento del Decreto de 25 de Enero de 1941, a tenor de lo que dispone el apartado 3.º de su artículo 1.º, toda vez que la Ley en cuestión regula en sus artículos 5.º y 7.º el procedimiento para la constitución y registro de esta clase de Sociedades, cuya clasificación se contiene asimismo en el artículo 36.

Únicamente en el caso de que la Sociedad que se trate de constituir no sea exclusivamente cooperativa, sino mixta, es decir, que entre tales fines figuren otros de distinto carácter (cultural, recreativo, deportivo, etcétera), deberá formularse la oportuna consulta a este Ministerio, el que, a la vista de los asesoramientos pertinentes, resolverá en consecuencia.

**Sociedades Mutualistas y de Previsión.**—La Ley de 6 de Diciembre de 1941 sobre Mutualidades y Montepíos, contiene en sus artículos 2.º, 5.º y 7.º normas relativas a los Estatutos o Reglamentos de estas Entidades, que quedan sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo en cuanto a su constitución, registro, designación de juntas de gobierno, etc. El artículo 12 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943, dictado para la aplicación de la Ley citada, contiene la clasificación de las Sociedades Mutualistas, según los fines que se propongan.

Igual que las Cooperativas quedan exceptuadas estas Entidades Mutualistas y de Previsión del cumplimiento del Decreto de 25 de Enero de 1941, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de su artículo primero, siempre que sus fines, a la vista de la clasificación que hace el artículo 12 del Reglamento invocado, puedan reputarse exclusivamente mutualistas y de previsión y solo en el caso de que tales fines aparezcan entre otros de distinto carácter (culturales, recreativos, etc.), caso de Sociedades mixtas, procede la consulta a este Departamento para la resolución procedente.

Tanto las Sociedades Cooperativas a que se refiere el apartado anterior como las que nos ocupan en éste, deben ser exceptuadas, asimismo, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887, en consonancia con lo que determina el apartado 2.º de su artículo 2.º, toda vez que en las Leyes y Reglamentos que regulan unas y otras entidades, se contienen preceptos relativos a su clasificación, constitución y registros especiales, funcionamiento, marcha administrativa y desarrollo de sus peculiares actividades.

**Mutualidades y Cotos Escolares.**—Por Circular

telegráfica de este Ministerio, número 4, de 22 de Febrero de 1944, se declararon a las Mutualidades y Cotos Escolares exceptuadas del cumplimiento del Decreto de 25 de Enero de 1941, a tenor de lo que dispone el apartado 3.º de su artículo 1.º, tanto en lo que se refiere a su constitución como a revisión, pero debiendo quedar sujetas estas Entidades a las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887, que exige, no la previa y necesaria aprobación de los Estatutos de las Asociaciones que hayan de constituirse, pero sí la presentación de los documentos que se determinan en su artículo 4.º, subordinación ésta a la referida Ley que se encuentra expresamente consignada en el artículo 19 de la Real Orden de 11 de Mayo de 1912, por la que se crearon y establecieron las Mutualidades Escolares; siendo obligatorio también, como es lógico, su oportuna inscripción en el registro de Asociaciones.

**Sociedades Deportivas.**—Para mayor claridad conviene distinguir entre las comprendidas en este epígrafe: A) Exclusivamente deportivas; y B) Sociedades mixtas en las que el fin deportivo aparezca entre otros de distinta índole:

A) El artículo 4.º del Decreto de 22 de Febrero de 1941, que creó la Delegación Nacional de Deportes de FET y de las JONS, le otorga facultades para la aprobación de los Estatutos o Reglamentos de las Sociedades deportivas. Así como se trata de la constitución de esta clase de entidades, cuyos fines tengan por objeto exclusivo la práctica del deporte, ya sea en general o en determinados aspectos, bien con el carácter de Club, creación de equipos, enseñanza de la cultura física, etc., deben considerarse las mismas exceptuadas del cumplimiento del Decreto de 25 de Enero de 1941, de conformidad con lo que dispone el apartado 5.º de su artículo 1.º, siempre que sus respectivos estatutos o reglamentos hayan sido previamente aprobados por la citada Delegación Nacional de Deportes o Federación Nacional o Regional de ella dependiente, procediendo en tal caso a la inscripción de la Sociedad de que se trate en el libro registro de Asociaciones, y que queden estas entidades sujetas al cumplimiento de ningún otro requisito de la Ley de 30 de Junio de 1887, toda vez que el Estatuto orgánico de la repetida Delegación Nacional de Deportes de FET y de las JONS, contiene normas relativas a los requisitos que deben reunir los reglamentos de estas Sociedades deportivas, fiscalización de sus presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos, designación de sus Juntas de gobierno, disolución, etc.

B) Aquellas Asociaciones de carácter mixto, es decir, que se propongan fines de diversa índole (culturales, recreativos, artísticos, etc.), figurando entre ellos otro u otros deportivos, deben quedar en un todo sometidas al Decreto regulador (autorización para constituirse y aprobación de sus estatutos o reglamentos por este Ministerio) y al cumplimiento íntegro de las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Al elevar V. E. a este Departamento los reglamentos de aquellas Sociedades no exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones reguladoras del ejercicio del derecho de Asociación, deberá emitir el informe que previene el artículo 2.º del Decreto de 25 de Enero de 1941 acerca de la procedencia de autorizar su constitución y de aprobar o no tales reglamentos, cuidando de que en los mismos se cumplan cuantos requisitos exigen los artículos 4.º y 8.º (párrafo 2.º) de la Ley de 30 de Junio de 1887, como asimismo, en cuanto a su reintegro se refiere, el 193 de la vigente Ley del Timbre del Estado de 18 de Abril de 1932.

Igualmente deberán someterse a la aprobación de este Ministerio las reformas, totales o parciales, que se pretendan introducir en los estatutos de Asociaciones ya existentes, debiendo V. E. informar sobre la conveniencia o no de aprobarlas, así como de si la Sociedad de que se trate se halla legalmente constituida e inscrita, remitiendo al propio tiempo un ejemplar de los esta-

tutos o reglamentos antiguos a fin de, a la vista de los mismos, poder apreciar las modificaciones solicitadas y resolver en consecuencia.

Para aquellas Sociedades de fines exclusivamente recreativos, o que siendo culturales y recreativos predominen los primeros, se cuidará que entre las condiciones exigidas en sus estatutos para poder pertenecer como socios a ellas figure la de tener cumplidos los 18 años de edad; igualmente si entre los actos de recreo que organicen estas entidades figuran la celebración de bailes de sociedad, deberá hacerse constar expresamente que éstos no tendrán carácter periódico y que a los mismos solo podrán asistir los que reúnan la condición de socios y sus familiares. Va encaminada esta medida a evitar que tales bailes puedan tener un carácter público, convirtiéndose de hecho en un espectáculo lucrativo al que pudieran asistir cuantos lo desearan con solo pagar la entrada correspondiente.

Para aquellos Clubs o Casinos de abolengo establecidos en capitales de provincia o poblaciones importantes que tengan la costumbre tradicional de celebrar bailes en determinadas festividades, fechas conmemorativas, etcétera, con asistencias de personas extrañas a la Sociedad o forasteros presentados por socios, podrá, por excepción, seguir manteniéndose esta costumbre.»

Lo que como complemento a mi Circular número 92 de fecha 10 de Abril del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 44 de fecha 12 de Abril, publico para general conocimiento.

Recordándoles de nuevo a las personas que ejerzan cargos de gobierno o dirección en las Asociaciones domiciliadas en esta provincia y que, conforme a lo prevenido en la Circular número 92 de fecha 10 de Abril del corriente año, en relación con la presente, están obligadas al cumplimiento de lo en ella ordenado, la obligación en que se encuentran de remitir los documentos que en la misma se exigen antes del día 31 del presente mes, ya que, en caso contrario, serán dadas de baja en el libro registro de Asociaciones que en este Gobierno Civil se lleva, y una vez publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia la relación nominal de las que funcionan legalmente constituidas e inscritas en el mencionado registro, aquellas que no lo estén por no haber remitido los documentos exigidos, se considerarán extinguidas, dándose a sus bienes el destino legal que proceda, sin perjuicio de la sanción gubernativa que recaerá sobre los responsables.

Asimismo, se les reitera a los señores Alcaldes que una de las obligaciones que tienen como Delegados del Gobierno, es la de cumplir y hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas en sus respectivos términos municipales, debiendo, por consiguiente, cumplimentar, los que no lo hayan hecho, en el plazo más breve posible, lo ordenado por mi Autoridad en la antes citada Circular número 92 y mandar a las personas que ejerzan cargos de gobierno o dirección en las Asociaciones sujetas al cumplimiento de la misma y domiciliadas en sus respectivos términos municipales, que cumplan exactamente lo en ella ordenado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento estricto de lo ordenado.

Guadalajara 23 de Mayo de 1951. 1161

El Gobernador Civil,

**Juan Casas Fernández.**

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

**Circular núm. 28**

Asunto.

**RACIONAMIENTO**

Objeto.

Racionamiento, normas para su distribución y precios del cupo del mes de Junio.

### Fundamento.

Asignado a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cupo del mes de Junio, se observarán, a su recepción, las siguientes instrucciones:

### Normas para su distribución.

	Se racionará a	Cortando el cupón	De las semanas
<b>Adultos</b>			
Aceite corriente...	0,400 litro	Aceite...	23 a 26 inclusive.
Azúcar blanca....	0,100 kgs.	Azúcar..	Idem.
<b>Infantiles ciclo 1.º</b>			
<i>Lactancia natural</i>			
Aceite corriente...	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Azúcar blanca....	0,750 kgs.	Azúcar..	2 »
Pan (diario).....	0,100 »	Pan.....	1 diario.
<i>Lactancia mixta</i>			
Azúcar blanca....	0,750 kgs.	Azúcar..	4 al mes.
<i>Lactancia artificial</i>			
Azúcar blanca....	0,750 kgs.	Azúcar..	4 al mes.
<b>Segundo ciclo</b>			
Azúcar blanca....	0,750 kgs.	Azúcar..	2 al mes.
<b>Tercer ciclo</b>			
Aceite corriente...	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Azúcar blanca....	0,750 kgs.	Azúcar..	4 »
Pan (diario).....	0,100 »	Pan.....	1 diario.
<b>Madres gestantes</b>			
Aceite corriente...	1/2 litro	Aceite...	2 al mes.
Azúcar blanca....	0,500 kgs.	Azúcar..	4 »
Pan (diario).....	0,100 »	Pan.....	1 diario.

*Observaciones:* En adultos se suministrará aceite solamente a los no productores de dicho artículo.

### Precios de almacén a centros y de éstos a detallistas.

ARTICULOS	Precio de almacén
Aceite corriente.....	9'62 ptas. kilo.
Azúcar blanca .....	9'40 » »

Según dispone la Circular número 761 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los almacenistas cobrarán además sobre el precio que se indica para el aceite, 0'20 pesetas en cada litro que represente el cupo que suministren de dicho artículo.

### Precios de venta al público.

ARTICULOS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Aceite corriente.....	0,400 litros	3'80 pesetas.
Aceite corriente.....	1/2 »	4'70 »
Azúcar blanca.....	0,750 kilo	7'50 »
Azúcar blanca.....	0,500 »	5'00 »
Azúcar blanca.....	0,100 »	1'00 »
Pan .....	0,100 »	0'35 »

La presente Circular será expuesta al público en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías desde que empiece la distribución hasta que sea totalmente terminada.

Se recuerda a los señores Alcaldes que al comenzar la distribución deberá reunirse la Junta Local que determina la Circular número 611 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 273 de 13-11-40), al

objeto de presenciar el reparto y dar cumplimiento a lo establecido en la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 22 de Mayo de 1951.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 29

*Asunto.*

**SUMINISTRO DE PATATAS**

*Objeto.*

Precios de venta en almacén y al público.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos que el cupo de patatas que actualmente se está suministrando para racionamiento en las mismas, tendrán los siguientes precios:

En almacén, 1'75 pesetas kilo.

Al público, 1'80 ídem ídem.

Los gastos de transporte desde almacén a las Delegaciones Locales serán abonados por los almacenistas que suministren.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Mayo de 1951.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes  
(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)**

Circular número 763-C por la que se dictan normas reglamentando la salida de ganado de abasto para su engorde mediante el aprovechamiento de pastos y espigaderos, durante la campaña en curso.

#### *Fundamento*

La retracción producida en la salida a consumo del ganado de abasto vacuno y lanar, como consecuencia de las adversas circunstancias climatológicas, en lo que a la ganadería se refiere, durante los meses finales de 1950 y primeros del año actual, en contraste con la perspectiva de abundantes pastos para esta primavera y verano próximo, aconsejan conjugar debidamente las escalas de precios estacionales dispuestas por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 353), a los fines de la mejor utilización de las disponibilidades de pastos y otros aprovechamientos en el engorde de ganado, con lo que, además de evitarse la aglomeración de éste en matadero en la forma que es previsible se produjera en los meses de mayo y junio próximos, mediante la desviación de una parte de dicho ganado hacia las provincias que cuenten con pastos tardíos, se obtendrán mayores disponibilidades para el abastecimiento nacional en los meses siguientes.

Para ello, esta Comisaría General estima pertinente disponer:

*Autorización para compra y traslado de ganado con destino al aprovechamiento de pastos.*

Artículo 1.º Se concederán con urgencia cuantas peticiones, debidamente documentadas y con las garantías necesarias, se formulen por productores ganaderos o agrícolas o por industriales dedicados a esta actividad, encaminadas a la adquisición de ganado vacuno, lanar o porcino en las provincias grandes productoras del mismo, con destino al traslado a aquellas otras que puedan contar con pastos de verano, espigaderos u otros aprovechamientos de la propia explotación a los

fines del recebo o engorde en estas provincias y posterior destino de dicho ganado al abastecimiento nacional en momento oportuno.

*Quines pueden solicitar traslado de ganado de engorde para aprovechamiento de pastos*

Art. 2.º Podrán solicitar la adquisición y traslado de ganado de engorde o recebo, a los fines establecidos en el artículo anterior, las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Los productores agrícolas o ganaderos que individualmente deseen ejercer tal actividad.

b) Los mismos productores agrícolas o ganaderos agrupados en sus Sindicatos de Ganadería o Hermandades Locales de Agricultores y Ganaderos.

c) Los tratantes colaboradores del Servicio o habituales industriales dedicados a la recría y engorde de cualquiera de las tres especies de ganado citadas.

#### *Forma de hacer la petición*

Art. 3.º Cualesquiera de las personas naturales o jurídicas que deseen hacer uso de la autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán solicitarlo por escrito en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde radiquen los pastos o aprovechamientos que van a utilizar los ganados adquiridos, petición en la que constarán los siguientes detalles:

1.º Nombre y apellidos del peticionario, o circunstancias del mismo, si se tratara de Hermandades o Sindicatos.

2.º Localidades en que están situados los pastos o aprovechamientos a que ha de llevarse el ganado que se desea adquirir.

3.º Capacidad de los mismos en cuanto a número de reses que aproximadamente pueden mantener.

4.º Duración de los pastos o aprovechamientos y, en consecuencia, fecha aproximada en que, terminado el engorde o recebo quedará el ganado objeto del mismo, en disposición de ser destinado al abastecimiento nacional.

#### *Garantías de la petición*

Art. 4.º A los fines de obtener la debida seguridad en el destino final de este ganado, las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán ser informadas y garantizadas en la siguiente forma:

a) Peticiones de ganaderos o agricultores individuales, por el Sindicato de Ganadería o Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores del término a que el ganado ha de ser trasladado.

b) Peticiones colectivas de Sindicatos o Hermandades Locales, por el Sindicato Provincial de Ganadería o Hermandad Provincial de Ganaderos y Agricultores o Cámara Oficial Sindical Agraria, en su caso.

c) Colaboradores del Servicio, e industriales entradores, por el respectivo Subgrupo Sindical o Gremio.

En el caso del inciso c), se precisará, además, aval o garantía bancaria, siempre que la Jefatura Provincial de destino del ganado así lo estime pertinente.

*Trámite en las peticiones de importación de ganado de abasto para engorde*

Art. 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero, estas peticiones, debidamente informadas y documentadas, y según formulario que se publica en anexo adjunto, serán presentadas en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino, importadora de este ganado para engorde, la que con su informe correspondiente las cursará en el mismo día de su recepción a la Jefatura Nacional del Servicio. Esta, previo examen y resolución favorable de las mismas, expedirá las órdenes de compra y expedición de guías, que comunicará simultáneamente a la persona o entidad adquirente del ganado, a la Jefatura Provincial de origen, donde éste se ha de adquirir, y a

la Jefatura Provincial de destino donde ha de ser llevado para los aprovechamientos de que se trate.

#### *Obligatoriedad de entrega de este ganado*

Art. 6.º Estas partidas de ganado tendrán siempre como finalidad la de ser destinado al abastecimiento nacional, lo que se justificará por la obtención del taloncillo de entrega CCD-336.

En la fecha aproximada en que se hubiera estipulado la entrega de este ganado, una vez dado fin a los aprovechamientos a que se destinaba, con las posibles variaciones de adelanto o retraso en dicha fecha que circunstancias justificadas aconsejen, autorizadas por las Jefaturas Provinciales de destino, que darán cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio, tales partidas serán puestas por sus propietarios a disposición de la Jefatura del Servicio de la provincia en que se realizó el aprovechamiento para que por la misma sean destinadas, según las normas reglamentarias del Servicio, al abastecimiento y consumo de la propia provincia, núcleos urbanos o capital de la misma o para su exportación cuando excedan las necesidades del consumo provincial a aquellas capitales deficitarias que se les señalen, según corrientes comerciales establecidas en cada período por la Jefatura Nacional del Servicio.

Cuando se trate de ganado perteneciente a ganaderos o Hermandades, se dará preferencia a los mismos en la elección de matadero de la propia provincia, su capital o de otras deficitarias en que deseen sacrificar su ganado.

Este ganado, procedente de ganaderos individuales o de Sindicatos o Hermandades, podrá ser destinado por los mismos, como entradores directos de él, a los mataderos que elijan o se les designen, o caso de que no deseen hacer uso de este derecho, habrán de entregarlos a los colaboradores del Servicio, encargados de la compra y recogida de ganado de abasto en las zonas en que el mismo haya realizado el aprovechamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Circular 763.

#### *Vigilancia para el debido destino del ganado*

Art. 6.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevarán por orden cronológico un registro de peticiones cursadas y aprobadas y partidas de ganado que en su provincia reciban de acuerdo con lo establecido en esta Circular, a los fines de vigilar la recogida del mismo en su momento oportuno y su debido encauzamiento a consumo.

Los productores, Sindicatos o Hermandades y colaboradores del Servicio que hagan uso de la actividad reconocida en esta Circular, al recibir en su destino el ganado que se les autoriza a adquirir para pastos u otros aprovechamientos, deberán dar cuenta de su llegada a la Jefatura Provincial de destino y declarar el mismo en el municipio en que se reciba.

#### *Ganado trashumante*

Art. 7.º Las guías para traslado de ganado trashumante se expedirán en el día, como en años anteriores.

Las cabañas de ganado trashumante vacuno, lanar o cabrío podrán entregar, a su libre elección, las crías y desviejes, bien en las provincias donde han invernado o ya en las de destino a que sean trasladadas para aprovechar los pastos de verano y principio de otoño.

Sin embargo, deberán justificar debidamente estas entregas, bien por haber hecho de entradores directos en matadero o por venta a colaboradores del Servicio en las respectivas zonas de recogida, a cuyos fines, si hubieran hecho entrega antes de la salida para los pas-

tos de verano, deberán exhibir al solicitar la guía de circulación correspondiente, el taloncillo CCD-336 que acredite tal entrega, y si eligieron la entrega en provincia de destino donde van a pasar el verano, firmará el enterado de tener que entregar tales crías y desviejes en la misma, a disposición de la Jefatura Provincial de destino, bien por entrada directa en matadero o por venta a los colaboradores encargados de las zonas de recogida de aquéllas, quedando obligada la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de destino a exigirles el mismo comprobante CCD-336 de haber hecho la entrega del ganado en esta provincia, al expedirle nueva guía para el regreso a los pastos de invierno.

#### *Régimen legal de arrendamientos de pastos*

Art. 8.º Cuando los pastos que hayan de aprovecharse por el ganado, cuya adquisición y traslado se solicita, no sean de propiedad del ganadero que solicita este traslado, deberá acompañar a su petición certificado o declaración acreditativa de haber cumplido los requisitos en vigor sobre régimen legal de aprovechamiento de pastos, de conformidad con lo establecido por las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1939 y 30 de julio de 1941, especificando que los pastos de que se trata, o han sido contratados directamente a particulares dueños de fincas excluidas del régimen comunal, o, por el contrario, han sido adjudicados por las Hermandades Locales de Ganaderos y Labradores, o por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, de acuerdo con lo establecido en las mencionadas disposiciones.

#### *Circulación del ganado de cerda de cría*

Art. 9.º Y las crías de ganado de cerda al destete, destinadas a su recría y ulterior cebo para matanzas familiares o destino al consumo público, con un peso inferior a 25 kilogramos en vivo, no precisarán guía ni conduce para la circulación dentro de la propia provincia, siempre que no empleen el transporte por ferrocarril.

Para la circulación interprovincial se precisará, en todo caso, guía de circulación reglamentaria, que se expedirá por las Jefaturas Provinciales de origen sin ninguna limitación.

La circulación de esta clase de ganado con peso superior a 25 kilogramos sin ir provista de la oportuna guía reglamentaria será siempre considerada como circulación ilícita de ganado, y los poseedores del mismo, afectos a las responsabilidades y sanciones en vigor.

#### *Circulación del restante ganado de vida*

Art. 10. Por Circular 763-E de esta Comisaría General se reglamentarán seguidamente los requisitos a que ha de sujetarse la circulación del ganado de las especies vacuna, lanar, cabría y porcina para las restantes atenciones de vida, recría, reproducción o trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de Abril de 1951.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MODELO QUE SE CITA

Don ..... (1), de ....., con domicilio en ....., calle .....,  
 número ....., a V. acude y expone:

Que de acuerdo con lo establecido en la Circular 763-C de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, desea adquirir, con destino al aprovechamiento de pastos para engorde y posterior destino al abastecimiento nacional, el ganado que, con referencia a especies, número y origen, se detalla a continuación:

Provincia de origen ..... Especie (2) .....

Número aproximado de reses a adquirir y transportar .....

Este ganado se destina a la utilización de pastos, rastrojeras u otros aprovechamientos, en el término municipal de .....

El período de aprovechamiento tendrá una duración aproximada de ....., y, en consecuencia, el ganado objeto de esta petición quedará en condiciones de ser entregado para el consumo nacional aproximadamente en la fecha de .....

Desea hacer la adquisición de este ganado directa y personalmente.

Para la compra de este ganado delega la facultad de adquisición en (3) .....

Para esta operación de compra y engorde de ganado de abasto, me manifiesto conforme con las condiciones establecidas en la mencionada Circular 763-C de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo que en el dorso se detalla.

..... a ..... de ..... de 19....

El .....

Sr. Jefe Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (4) .....

- (1) Nombre del ganadero, agricultor o colaborador, si se trata de personas individuales, o de la Hermandad o Sindicato Local, en su caso.  
 (2) Vacuno, lanar o porcino.  
 (3) Táchese la forma de compra que no se desee utilizar.  
 (4) Provincia de destino, o sea aquella a que pertenece el término municipal en que están situados los pastos o aprovechamientos.

### DORSO

1.<sup>a</sup> El ganado objeto de esta operación será destinado, al terminar su engorde o recebo, al abastecimiento nacional dentro de la provincia, o, en su caso, por exportación a las capitales deficitarias, siempre que hubiera excedente sobre el propio consumo provincial.

2.<sup>a</sup> El concesionario de esta autorización de traslado y recebo de ganado de abasto queda en libertad para elegir el sistema de venta del ganado que comprende, que desee, y que podrá ser:

a) Por propia y directa entrada de las reses en matadero legalmente autorizado.

b) Por entrada de las reses en matadero legalmente autorizado, a través de la Hermandad, Cooperativa o Sindicato a que pertenezca.

c) Por venta de las reses a los colaboradores oficiales del Servicio de Carnes de la provincia, autorizados para realizar operaciones de compra en la zona a que pertenezca el Municipio en que están situados los aprovechamientos.

En todo caso, se exigirá el taloncillo y resguardo CCD-336, comprobante del matadero en que se ha realizado la entrega del ganado o del colaborador autorizado que recogió y adquirió el mismo.

3.<sup>a</sup> Queda en libertad de elegir el sistema de compra que desee y las provincias de origen que le convengan, siempre que a esto último no se opusieran en determinado momento razones suficientes de interés superior. En este caso, por la Jefatura Nacional del Servicio se le señalarán las provincias en que, a su elección, podrá realizar la compra.

4.<sup>a</sup> El máximo de tiempo para recebo o engorde será el siguiente:

a) Para el ganado vacuno, un año.

b) Para el ganado porcino, ocho meses.

c) Para el ganado lanar, cuatro meses.

Todo ello, a contar desde la fecha de llegada del ganado al lugar del aprovechamiento.

5.<sup>a</sup> En caso de bajas por muertes del ganado, queda obligado a comunicar rápidamente, en forma directa o a través de la Hermandad Sindical o Ayuntamiento respectivo, a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes de la provincia donde está realizando el aprovechamiento, justificando tales bajas con certificado del Inspector Veterinario municipal competente.

#### DILIGENCIA:

Don ....., alcalde del Ayuntamiento de ....., informa que el peticionario de la presente, don ....., es vecino de esta localidad, con domicilio en ....., siendo persona de reconocida solvencia, y que habitualmente se viene dedicando a la producción, cría o comercio de ganado.

Y para que conste, firmo la presente en ..... a ..... de ..... de 195...

#### DILIGENCIA:

Don ....., Jefe de la Hermandad Local de Agricultores y Ganaderos de ....., informa que don ....., es miembro de esta Hermandad, y como tal se le considera en condiciones para realizar el crío de ganado cuya importación solicita.

Y para que conste, firmo la presente en ..... a ..... de ..... de 195...

## DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

EJERCICIO DE 1951

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 30 de Abril de 1951

	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más Pesetas	En menos Pesetas
<b>INGRESOS</b>						
1.º Rentas .....	384.251	'88	32.647	'37	»	351.604'51
2.º Bienes provinciales .....	742.660	'00	395.407	'37	»	347.252'63
3.º Subvenciones y donativos .....	1.388.458	'94	»	»	»	1.388.458'94
4.º Legados y mandas .....	3.714	'40	»	»	»	3.714'40
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones .....	33.500	'00	46.514	'48	13.014'48	»
6.º Derechos y tasas .....	487.000	'00	70.560	'50	»	416.439'50
7.º Arbitrios provinciales .....	316.450	'00	95.138	'86	»	221.311'14
8.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado .....	2.455.000	'00	756.562	'14	»	1.698.437'86
9.º Compensación provincial .....	1.000.000	'00	»	»	»	1.000.000'00
10.º Recargos provinciales .....	187	'50	»	»	»	187'50
11.º Crédito provincial .....	275.200	'48	31.300	'12	»	243.900'36
12.º Recursos especiales .....	470.000	'00	»	»	»	470.000'00
13.º Multas .....	2.000	'00	»	»	»	2.000'00
14.º Reintegros .....	45.800	'00	13.554	'14	»	32.245'86
15.º Resultas .....	1.903.529	'94	1.346.953	'40	»	556.376'54
Suma Presupuesto ordinario .....	9.507.553	'14	2.788.638	'38	13.014'48	6.731.929'24
Valores independientes de Presupuesto..						
} Nominal .....	»	»	118.000	'00	118.000'00	»
} Efectivo .....	»	»	647.663	'82	647.663'82	»
Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1943-44. ....	463.260	'90	591.768	'25	128.507'35	»
Idem id. id. 1948 .....	160.939	'02	160.939	'02	»	»
Idem id. id. 1949 .....	245.766	'93	245.766	'93	»	»
Idem id. id. 1950 .....	408.859	'37	408.859	'37	»	»
Idem id. id. 1951 .....	555.000	'00	150.318	'57	»	404.681'43
Idem id. id. Unificado (Ley 24-5-45) .....	2.315.732	'52	88.266	'26	»	»
Idem id. B.—Caminos vecinales .....	600.334	'76	93.484	'92	»	2.227.466'26
Idem id. Casa provincial de Misericordia .....	»	»	»	»	»	506.849'84
Idem id. edificios provinciales .....	17.232	'53	218	'40	»	17.014'13
Idem id. Recaudación Contribuciones 1950 .....	301.066	'00	314.981	'66	13.915'66	»
Idem id. id. 1951 .....	1.357.122	'59	340.460	'10	»	1.016.662'49
<b>TOTAL INGRESOS</b> .....	<b>15.932.867</b>	<b>'76</b>	<b>5.949.365</b>	<b>'68</b>	<b>921.101'31</b>	<b>10.904.603'39</b>
						9.983.502'08

<b>PAGOS</b>						
1.º Obligaciones generales .....	456.171	'40	140.192	'01	»	315.979'39
2.º Representación provincial .....	106.500	'00	27.548	'99	»	78.951'01
5.º Gastos de Recaudación .....	6.000	'00	2.277	'70	»	3.722'30
6.º Personal y Material .....	1.534.964	'18	423.964	'66	»	1.110.999'52
7.º Salubridad e Higiene .....	150.000	'00	1.500	'00	»	148.500'00
8.º Beneficencia .....	2.092.122	'00	302.492	'17	»	1.789.629'83
9.º Asistencia social .....	58.260	'00	19.814	'62	»	38.445'38
10.º Instrucción Pública .....	210.400	'00	74.038	'55	»	136.361'45
11.º Obras Públicas y edificios provinciales .....	1.613.786	'94	230.825	'25	»	1.382.961'69
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado ..	670.000	'00	»	»	»	670.000'00
13.º Montes y Pesca .....	19.400	'00	4.800	'00	»	14.600'00
14.º Agricultura y Ganadería .....	194.061	'00	10.966	'98	»	183.094'02
15.º Crédito provincial .....	425.204	'58	70.012	'48	»	355.192'10
17.º Devoluciones .....	»	»	»	»	»	»
18.º Imprevistos .....	67.353	'10	9.714	'05	»	57.639'05
19.º Resultas .....	1.782.532	'63	908.356	'69	»	874.175'94
Suma Presupuesto ordinario .....	9.386.755	'83	2.226.504	'15	»	7.160.251'68
Valores independientes de Presupuesto..						
} Nominal .....	»	»	»	»	»	»
} Efectivo .....	»	»	79.971	'22	79.971'22	»
Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1943-44. ....	463.260	'90	16.281	'53	»	446.979'37
Idem id. id. 1948 .....	160.939	'02	159.620	'76	»	1.318'26
Idem id. id. 1949 .....	245.766	'93	163.748	'02	»	82.018'91
Idem id. id. 1950 .....	408.859	'37	»	»	»	408.859'37
Idem id. id. 1951 .....	555.000	'00	31.300	'12	»	523.699'88
Idem id. id. Unificado (Ley 24-5-45) .....	2.315.732	'52	88.266	'26	»	2.227.466'26
Idem id. B.—Caminos vecinales .....	600.334	'76	88.777	'92	»	511.556'84
Idem id. Casa provincial de Misericordia .....	»	»	»	»	»	»
Idem id. edificios provinciales .....	17.232	'53	»	»	»	17.232'53
Idem id. Recaudación Contribuciones 1950 .....	301.066	'00	199.096	'83	»	101.969'17
Idem id. id. 1951 .....	1.357.122	'59	216.926	'10	»	1.140.196'49
<b>TOTAL PAGOS</b> .....	<b>15.812.070</b>	<b>'45</b>	<b>3.270.492</b>	<b>'91</b>	<b>79.971'22</b>	<b>12.621.548'76</b>
Existencia en Caja .....			2.678.872	'77		
Total igual a los Ingresos .....			5.949.365	'68		12.541.577'54

## DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA EN CAJA

Presupuesto ordinario .....	562.134	'23 ptas.	Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1951 .....	119.018	'45 ptas.
Valores independientes de Presupuesto			Idem id. B.—Caminos vecinales .....	4.707	'00 »
} Nominal .....	118.000	'00 »	Idem id. edificios provinciales .....	218	'40 »
} Efectivo .....	567.692	'60 »	Idem id. Recaudación Contribuciones 1950 .....	115.884	'83 »
Presupuesto extraordinario Paro Obrero 1943-44. ....	575.486	'72 »	Idem id. id. 1951 .....	123.534	'00 »
Idem id. id. 1948 .....	1.318	'26 »	Total igual a la existencia en Caja (según acta arqueo).	2.678.872	'77 »
Idem id. id. 1949 .....	82.018	'91 »			
Idem id. id. 1950 .....	408.859	'37 »			

Guadalajara 4 de Mayo de 1951.—El Interventor accidental, Cecilio Martín.  
 Por Decreto de la Presidencia y teniendo en cuenta el informe emitido por la Sección de Gobierno en sesión celebrada el día 10 de Mayo de 1951, se acordó prestar la aprobación al precedente Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día 30 de Abril último, y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Guadalajara 12 de Mayo de 1951.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.  
 El Secretario, Tomás Blázquez.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

### Subasta de arbolado

Autorizada esta Jefatura por Orden de la Ilma. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 22 de Mayo de 1950, para poder llevar a cabo la corta de arbolado seco y su enajenación en los kilómetros 71, 72 y 73 de la Carretera Nacional II de Madrid a Francia por Barcelona, así como la del arbolado en estado verde, que estorba para el ensanche de los kilómetros 70, 71 y 72 de dicha carretera, y efectuada la corta de ambos lotes, se va a proceder a la enajenación correspondiente a 274 árboles secos cortados, situados en las márgenes de la citada carretera, kilómetros 71, 72 y 73, de especie olmo, con un volumen aproximado de 270 metros cúbicos, bajo el tipo alzado 54.000 pesetas, así como la correspondiente a 462 árboles de la misma especie en estado verde, cortados y situados en las márgenes de la carretera, kilómetros 70, 71 y 72, con un volumen aproximado de 377 metros cúbicos, bajo el tipo alzado de 68.000 pesetas; avisándose por medio del presente anuncio que la subasta de ambos lotes tendrá lugar a las doce horas del día 11 de Junio del corriente año, en esta Jefatura, por pujas a la llana durante diez minutos, sirviendo de base para ello los tipos señalados.

El pliego de condiciones particulares y económicas que ha de servir de base a la subasta estará de manifiesto a los interesados en esta Jefatura a partir de esta fecha, durante las horas hábiles de oficina, hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Guadalajara 21 de Mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael Enríquez. 1160  
(Derechos de inserción, 48'00 ptas.)

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

### Circular núm. 264

#### Salario base a efectos de accidente en las labores agrícolas de carácter fijo

Con fecha 12 del corriente mes el Exmo. Sr. Ministro de Trabajo ha dictado la siguiente Orden:

«De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero de la Orden de 1.º de Abril del pasado año y de acuerdo con las propuestas al efecto formuladas por los diferentes Delegados de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el salario base que ha de regir en cada una de las provincias y plazas de Soberanía de España en Marruecos para las labores agrícolas de carácter fijo a que se refiere el artículo 13 de la Orden de 2 de Febrero de 1950, a los solos efectos de la determinación de las indemnizaciones, rentas o pensiones derivadas del Seguro de Accidentes de Trabajo, será el que a continuación de cada una de aquellas se determina:

Guadalajara.—Primera zona: Jornal; 15 pesetas. Segunda zona: 14'50 pesetas. Tercera zona: 14 pesetas. Casa habitación, 45 pesetas mensuales, y alimentación, 8 pesetas diarias, ambos conceptos para las tres zonas.»

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Mayo de 1951.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 1133

## Juzgados municipales

### GUADALAJARA.—Edicto

Por providencia de hoy del señor Juez municipal don Mariano de Leyva y Ortega, se ha acordado tenga

lugar la celebración del juicio de faltas número 272 de 1950, por hurto, contra Pedro Cabañas Mena, el día 30 del actual, a las doce de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Generalísimo Franco, número 35.

En su virtud, por la presente se cita a expresado Pedro Cabañas Mena, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que como denunciado comparezca en el día y hora antes expresados, pudiendo asistir con los medios de prueba que intente valerse a justificar su derecho; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará en su rebeldía el perjuicio a que haya lugar en derecho, según previene el artículo 971, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Guadalajara 10 de Mayo de 1951.—El Secretario, Francisco Díez. 1118

## Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Horche

### ANUNCIO

Por el presente se requiere a todos los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas de este término, tanto vecinos como forasteros, para que desde esta fecha hasta el 30 de Junio próximo se presenten por las oficinas de esta Hermandad con el fin de hacerles entrega de las cantidades que les corresponde percibir por el concepto de aprovechamiento de pastos de sus mencionadas fincas, perteneciente al año 1950, bajo apercibimiento de que si no lo hacen en el plazo marcado, se entenderá renuncian a la mencionada percepción, por lo cual esta Hermandad destinará las cantidades correspondientes a los gastos propios de la misma y a la mejora de los servicios que de ella dependen, sin que sea por tanto posible atender ulteriores reclamaciones.

Horche 20 de Mayo de 1951.—El Jefe de la Hermandad, Cándido Martínez. 1139

(Derechos de inserción, 27'00 ptas.)

## CAMARA OFICIAL SINDICAL AGRARIA de Guadalajara

### Citación para asamblea plenaria extraordinaria

Con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Abril del año en curso, sobre la distribución del premio a la producción triguera que ha correspondido a esta provincia en un total de tres millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientas pesetas, se cita por el presente anuncio a todos los Jefes de Hermandad y miembros del Cabildo de esta Cámara a la asamblea plenaria que tendrá lugar el próximo día 31 de los corrientes, a las once de la mañana, en los locales de la C. O. S. A.

El orden del día será el siguiente:

a) Elaboración y aprobación de la propuesta de distribución del premio que corresponde a esta provincia.

b) Aprobación de presupuestos.

Las observaciones que en relación con el sistema de distribución quieran formular las Hermandades deben presentarlas por escrito en la Asamblea para que sean unidas a la propuesta.

Los gastos de desplazamiento y dietas serán de cuenta de las Hermandades.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 22 de Mayo de 1951.—El Presidente, E. Fluiters. 1169

(Derechos de inserción, 42'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL